



Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00032-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00032-00
Demandante	NAYIBE JALKH GRIMALDO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Auto interlocutorio No.	178
Asunto	Subsana demanda- Decidir sobre admisión

La presente demanda fue inadmitida mediante proveído de fecha veintiuno (21) de marzo de 2019¹, notificado mediante estado electrónico N° 17 del 04 de abril de 2019², según consta en sello de notificación visible a folio 25 reverso. La razón de la inadmisión fue la falta de poder para actuar en el presente asunto, según lo dispone el artículo 160 del CPACA y 74 del CGP.

El 12 de abril de 2019³, la parte demandante allega poder para actuar en el presente asunto conferido por la señora NAYIBE JALKH GRIMALDO, a la Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO. Poder que cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP aplicable por remisión expresa del CPACA.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

De otra parte, la demandante solicita la vinculación del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en razón del interés que tendría en el proceso, sin embargo, considera el despacho que no es necesario porque el ente territorial tiene falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena, de conformidad con las Leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56), tratándose de prestaciones económicas a cargo del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-, pese a actuar en el trámite de las mismas.

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que : "En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil." (Subrayas fuera del texto).

¹ Fl 25.

² FL 35-39.

³ Fl 27-29.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00032-00

Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarías de Educación de los entes territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

Por economía procesal, principio de eficiencia y por colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **NAYIBE JALKH GRIMALDO** a través de la apoderada Dra. **JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada que remita los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, a más tardar al contestar la demanda. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3)






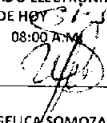

Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00032-00

días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la **Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO** como apoderada de la parte demandante, Bajo los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº 25 DE HOY 31-07-19 A LAS 08:00 AM 	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	
SIGCMA 	







Cartagena de Indias D.T., y C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00126-00
DEMANDANTE	HERNANDO HERRERA BALCEIRO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	290
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que dentro del presente proceso obra memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante visible a folio 152 y s.s. presentado el 01 de marzo de 2019, mediante el cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 20 de febrero de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹.

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

En el presente caso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente² y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de febrero de 2019, y se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

Así las cosas, el Juzgado,

¹ FI 145-151.

² Como quiera que fue notificada en estrados el 20 de febrero de 2019 el plazo vencía el 06 de marzo de 2019.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00126-00


RESUELVE

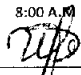
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 20 de febrero de 2019, por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 25 DE HOY 31-5-19 A LAS
8:00 A.M.


MARÍA ANGÉLICA SOMDZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
FCA-012 Versión 1 fecha 18-07-2017





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00003-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00003-00
Demandante	RAFAEL MARRUGO MORALES
Demandado	COLPENSIONES
Auto interlocutorio No.	181
Asunto	Decidir sobre admisión

La presente demanda fue inadmitida mediante proveído de fecha doce (12) de febrero de 2019¹, notificado mediante estado electrónico N° 10 del 21 de febrero de 2019². La razón de la inadmisión fue la falta de poder para actuar en el presente asunto, según lo dispone el artículo 160 del CPACA y 74 del CGP y la estimación razonada de la cuantía.

El 07 de marzo de 2019³, la parte demandante allega poder para actuar en el presente asunto conferido por el señor RAFAEL MARRUGO MORALES, al Dr. JORGE TORRECILLA NAVARRO. Poder que cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP aplicable por remisión expresa del CPACA.

Y Respecto al razonamiento de la cuantía, la estima en \$81.884.396, advirtiendo a primera vista que respecto a ese monto que señala el demandante no es competente para conocer el asunto en primera instancia por superar los 50 S.M.LV este Juzgado, sin embargo se analizara dicha circunstancia descendiendo al caso en particular.

Para determinar la competencia de este despacho para conocer del presente asunto se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 155 y 157 del CPACA – Ley 1437 de 2011 que son del siguiente tenor:

"Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayas fuera del texto)

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la

¹ Fl. 24.

² Fl. 26.

³ Fl. 29 y s.s.





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00003-00

demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."(Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, dado que el presente proceso la cuantía conforme al inciso final del artículo Art. 157 precedentemente citado se determina por lo pretendido, sin pasar de los tres años por tratarse de sumas periódicas y el demandante también incluye las diferencias reclamadas de 2014, 2016, 2017 y 2018, arrojando un valor de \$ 81.884.396, se excluirá las del 2014 y se tomara en cuenta solo la diferencia de los tres últimos años es decir, de 2016 a 2018⁴, lo que arroja un monto de \$ 79.784.846, suma que supera los 50 SMLMV⁵ (corresponde a la suma \$39.062.100), cuantía máxima que supera el límite para poder conocer en primera instancia del presente proceso, conforme al numeral 2° del artículo 155 citado, configurándose así una falta de competencia en este despacho, toda vez que conforme al numeral 2° del art. 152 del CPACA el competente para conocer en primera instancia cuando se demanda la nulidad y restablecimiento de carácter laboral, en cuantía que excede de 50 SMLMV, es el Honorable Tribunal Administrativo.

En consecuencia, este despacho declarará la falta de competencia y ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar conforme lo establece el artículo 168 del CPACA que reza:

"Art. 168.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha a la corporación o juzgado que ordena la remisión"

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Declarase la falta de competencia, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.

TERCERO: Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS.
JUEZ

⁴ Diferencia 2016: \$ 22.735.644 Diferencia 2017 :\$ 26.172.076, diferencia 2018:\$ 30.8877.126.: \$ 79.784.846.

⁵ salario mínimo del 2018 corresponde a \$ \$781.242



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00003-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 25 DE HOY 31-5-19 A LAS
8:00 A.M.

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00036-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00036-00
Demandante	MELBA DEL CARMEN MENDEZ DE VELASQUEZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Auto interlocutorio No.	179
Asunto	Subsana demanda- Decidir sobre admisión

Observa el Despacho que fue inadmitida la demanda con proveído de fecha veintiuno (21) de marzo de 2019¹, notificado mediante estado electrónico N° 17 del 04 de abril de 2019², según consta en sello de notificación visible a folio 32 reverso. La razón de la inadmisión fue no acompañar a la demanda los traslados para surtir la notificación, según lo preceptuado en el artículo 166 numeral 5 del CPACA.

Mediante escrito radicado el 12 de abril de 2019³, la parte demandante allega 4 traslados de la demanda y un archivo. En tal sentido, se habría cumplido con el presupuesto señalado en el artículo 166 del CPACA, y en consecuencia se habría subsanado en debida forma la demanda.

De otra parte, se presenta como vinculado al Distrito de Cartagena de Indias - Secretaría de Educación; sin embargo, considera este Despacho que el ente territorial tiene falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena, de conformidad con las Leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56), tratándose de prestaciones económicas a cargo del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-, pese a actuar en el trámite de las mismas.

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que : "En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil." (Subrayas fuera del texto).

Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarías de Educación de los entes territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

¹ Fl 32.² Fl 33-34.³ Fl 35.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00036-00

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Por economía procesal, principio de eficiencia y por colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P se advierte que será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **MELBA DEL CARMEN MENDEZ DE VELASQUEZ** a través de la apoderada Dra. **JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada que remita los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, a más tardar al contestar la demanda. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00036-00
autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A..

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la **Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO** como apoderada de la parte demandante, Bajo los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 25 DE HOY 31-07-19 A LAS 08:00 P.M.	
 MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	
SIGCMA	







Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00087-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00087-00
Demandante	AURINA CONSTANCIA ROJANO SERRANO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto interlocutorio No.	180
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **AURINA CONSTANCIA ROJANO SERRANO**, a través de su apoderada Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto que reconoce una prestación periódica (pensión), el cual puede demandarse demandarse en cualquier tiempo según lo dispones el numeral 1º del art. 164, literal c) del C PACA.

No se exige el agotamiento del requisito de procedibilidad, por tratarse de un derecho cierto e indiscutible como lo es el del reajuste pensional.

De otra parte se solicita la vinculación del Distrito de Cartagena - Secretaría de Educación; sin embargo, considera el Despacho que el ente territorial tiene falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena, de conformidad con las Leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56).

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que¹: "*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.*" (Subrayas fuera del texto).

Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarías de Educación de los entes territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002).- Radicación No. 1423 Consejero ponente: César Hoyos Salazar





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00087-00

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá por economía procesal únicamente contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

Por economía procesal, principio de eficiencia y por colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **AURINA CONSTANCIA ROJANO SERRANO**, representada por apoderado Jannina Jackeline Ariza Gamero contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicitese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00087-00
dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer a la Jannina Jackeline Ariza Gamero como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

con copia de la @ 3
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BÚSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 25 DE HOY 31-5-19 A LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	







Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00086-00

Cartagena de Indias D., T y C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00086-00
Demandante	JUDIT DEL ROSARIO PEREZ HERNANDEZ
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS
Auto sustanciación No.	286
Asunto	Decidir sobre admisión

Visto el informe secretarial que antecede se advierte lo siguiente:

La presente demanda fue repartida a este despacho el 30 de abril de 2019 como nulidad y restablecimiento del derecho. Verificada la misma se observa que viene remitida por competencia del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena (fls.55 y s.s.), quien mediante providencia de 18 de marzo de 2019 rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó su remisión a esta jurisdicción correspondiéndole a este Despacho.

Lo anterior por cuanto la demandante reclama el reconocimiento de una relación laboral con la ESE Hospital Local Cartagena de Indias, al cual estuvo vinculada por contrato en calidad de Auxiliar de enfermería, la cual en los términos del art. 26 de la ley 10/90 no corresponde a cargos que puedan catalogarse como de trabajador oficial y esa jurisdicción solo conoce de procesos en donde el demandante sea trabajador oficial.

Al respecto, verificado la demanda se advierte que la demanda está referida a dos situaciones diferentes:

- a) Contra la ESE HOSPITAL CARTAGENA DE INDIAS pretende le reconocimiento de una relación laboral y pago de aportes al Sistema seguridad social en los periodos 01/02/2002 al 30/0/2002.
- b) Contra Colpensiones se discute el reconocimiento de una pensión de vejez y el incumplimiento de la obligación de cobro de los periodos en mora.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido por el art. 104-2 del CPACA que otorga a esta jurisdicción los procesos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y lo que se busca es el reconocimiento de un contrato realidad pese a la existencia de un contrato de prestación de servicios y el pago unas prestaciones sociales que considera le adeuda, y en caso de que procedan las pretensiones ello no implica que se otorgaría la calidad de empleado público sino una indemnización, por lo que se desprende que esta jurisdicción sería la competente, en lo relacionado con la ESE HOSPITALS LOCAL CARTAGENA DE INDIAS y que fue el criterio tenido en cuenta por la Juez Laboral para remitir el proceso a esta jurisdicción.

Pero en lo relacionado con Colpensiones y las pretensiones dirigidas a la misma, el despacho no sería competente ya que conforme al reporte de historia laboral aportado a fl. 17 y s.s. cuando dejó de cotizar la demandante no tenía la condición de empleada pública y, además, advierte el Despacho que no serían pretensiones (la dirigida a la ESE y la dirigida contra COLPENSIONES) que pudieran acumularse en esta jurisdicción.



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00086-00

En consecuencia, en garantía del derecho de acceso a la justicia se asumirá la competencia del proceso solo en lo atinente a la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS, y dado que la demanda tiene la forma de una demanda ordinaria laboral y no de una contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho ante la vigencia de una nueva normatividad en materia contenciosa, esto es, la ley 1437 de 2011, ordenará a la parte demandante que adecue la demanda a una contenciosa administrativa señalando el acto administrativo a demandar, la causal de nulidad conforme al artículo 137, las normas violadas y el concepto de violación, y demás exigencias establecidas en los arts. 138 y 161 y s.s. del CPACA o ley 1437 de 2011, y en la que se establecen los requisitos que toda demanda contenciosa administrativa debe cumplir, lo que deberá hacer dentro de un término perentorio no mayor de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, vencido el cual pasará al despacho nuevamente para resolver sobre su admisión y/o trámite a seguir.

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA que dice:

*“... Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.**”* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Con apoyo en lo expuesto El Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

1. Asumir la competencia de la presente demanda solo en lo atinente a la pretensión dirigida contra la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS, por lo expuesto.
2. Requerir a la parte demandante para que en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, adecue la demanda a una contenciosa administrativa señalando el acto administrativo a demandar, la causal de nulidad y normas violadas y concepto de violación y demás exigencias establecidas en los arts. 138 y 161 y s.s. del CPACA o ley 1437 de 2011.
3. Una vez vencido el término pase al despacho nuevamente para resolver sobre su admisión y/o trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

mi seño de la Señora María B.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 25 DE HOY 31-5-19 A LAS 08:00 A.M. 	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	SIGCMA

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 2 de 3





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00088-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00088-00
Demandante	MILIAN CASTRO CARABALLO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto interlocutorio No.	175
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MILIAN CASTRO CARABALLO**, a través de su apoderado Eduardo San Martín Jurado, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Se tendrá presentada la demanda en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto que reconoce una prestación periódica vitalicia (pensión), el cual puede demandarse en cualquier tiempo según lo dispone el numeral 1º del art. 164 literal c) del CPACA.

No se exigirá el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, por tratarse de un derecho cierto e indiscutible como lo es la pensión y su reajuste.

Se advierte que se presenta como demandado al Distrito de Cartagena - Secretaría de Educación; sin embargo, considera este Despacho que el ente territorial tiene falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena, de conformidad con las Leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56), respecto a prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que¹: "*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.*" (Subrayas fuera del texto).

Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarías de Educación de los entes

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002).- Radicación No. 1423 Consejero ponente: César Hoyos Salazar



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00088-00

territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá por economía procesal únicamente contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

Por economía procesal, principio de eficiencia y por colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MILIAN CASTRO CARABALLO**, representada por el Dr. Eduardo San Martín Jurado, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00088-00

copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer al Dr. Eduardo San Martín Jurado como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Magdalena García B. 3.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 25 DE HOY 31-5-17 A LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	





Cartagena de Indias D.T., y C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00255-00
DEMANDANTE	NALIS DEL CARMEN CHACON DE RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	288
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que dentro del presente proceso obra memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante visible a folio 165 y s.s. presentado el 01 de marzo de 2019, en el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 19 de febrero de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹.

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

En el presente caso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente² y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2019, y se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

Así las cosas, el Juzgado,

¹ FI 155-162.

² Como quiera que fue notificada en estrados el 19 de febrero de 2019 el plazo vencía el 05 de marzo de 2019.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00255-00

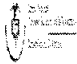
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 19 de febrero de 2019, por el apoderado de la parte demandante.

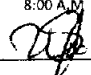
SEGUNDO: Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

sin copia
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 25 DE HOY 31-5-19 A LAS
8:00 A.M.


MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
FCA 012 Versión 1 fecha: 28-07-2017





Cartagena de Indias D.T., y C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00270-00
DEMANDANTE	LUCILA RODRIGUEZ BERRIO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	289
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que dentro del presente proceso obra memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante visible a folio 100 y s.s. presentado el 28 de febrero de 2019, mediante el cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 28 de enero de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹.

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

En el presente caso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente² y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de enero de 2019, y se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

¹ Fl 89 y s.s. .

² Como quiera que fue notificada de conformidad con el art. 203 de la Ley 1437 de 2011 el 22 de febrero de 2019 el plazo vencía el 08 de marzo de 2019.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00270-00

Así las cosas, el Juzgado,


RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 28 de enero de 2019, por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 25 DE HOY 31-8-19 A LAS
8:00 A.M.
[Signature]

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARÍA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
FCA-022 Versión 1 fecha 18-07-2017



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00082-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00082-00
Demandante	AGENCIA DE ADUANAS SUCOMEX S.A.
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto interlocutorio No.	173
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la Sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SUCOMEX S.A.**, a través de su apoderada Dra. María Mercedes Ricardo Blanco, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA.-**

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto que puso fin a la actuación administrativa resolviendo el recurso de reconsideración contenido en la Resolución No. AMC-RES-004687-2018 de 23 de noviembre de 2018 a f. 109 fue notificada el 26 de diciembre de 2018¹, dentro del término de los cuatro (04) meses señalado en el numeral 2º del art. 164-d del C de P.A., ya que la demanda fue presentada el 22 de abril de 2019.

Por ser una asunto tributario no es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial conforme lo tiene previsto el artículo 161 del CPACA que hace dicha salvedad. Ello por cuanto los actos administrativos demandados fueron proferidos en el curso de una actuación administrativa sancionatoria expedidos por el Distrito de Cartagena-Secretaria de Hacienda en relación con el Impuesto de Industria y Comercio, avisos y Tableros que tiene en carácter de tributario y no puede desligarse de tal naturaleza.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por economía procesal, principio de eficiencia y por colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo, **RESUELVE:**

¹ Fl. 115 El término empezó a correr a partir del día siguiente, es decir, el 27 de Diciembre de 2018, por lo que vencía el 27 de abril de 2019.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00082-00

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **AGENCIA DE ADUANAS SUCOMEX S.A. NIVEL 2**, a través de su apoderada Dra. María Mercedes Ricardo Blanco, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Alcalde (a) Distrital de Cartagena y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer a la Dra. María Mercedes Ricardo Blanco como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Magdalena García B.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	República Consejo Superior de la Judicatura Bogotá D.C.	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO		
N° 25 DE HOY 31-05-19 A LAS 08:00 A.M.		
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA		
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA		





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00083-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00083-00
Demandante	ANA ISABEL ESTRADA SIMANCAS
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto interlocutorio No.	174
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada **ANA ISABEL ESTRADA SIMANCAS**, a través de apoderada judicial Dra. Luisa Fernanda Serpa Sua, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA**.

Verificados los requisitos se observa lo siguiente:

La demanda fue presentada el 24 de abril de 2019. Se pretende en ella la nulidad del Decreto No. 0382 del 16 de abril de 2018, por medio del cual se declaró insubsistente a la señora **ANA ISABEL ESTRADA SIMANCAS**, en el cargo Docente del Distrito de Cartagena, acto visible a folio 20 y que según a folio 21 le fue notificado el 09 de julio de 2018. Esto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El art. 164 en su numeral segundo, literal d) del CPACA establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; ..."

Por su parte el decreto 1716 de 2009 que reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la ley 640 de 2001 establece en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo lo siguiente:

Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles."



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00083-00

Art 3. ° Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la ley 640 de 2001 o;
- c) Se venza el término de tres (03) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La aprobación del acuerdo no hace tránsito a cosa juzgada (...)"

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto el acto demandado Decreto No. 0382 del 16 de abril de 2018, le fue notificado a la demandante el 09 de julio de , y el término de cuatro (04) meses de que trata el art. 164 del CAPACA para la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho vencía el 10 de noviembre de 2018, y la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 27 de diciembre de 2018 según constancia a folio 45, cuando ya se había vencido el término por lo que tal solicitud de conciliación no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de los cuatro meses por cuanto fue presentada posteriormente.

Ahora la circunstancia de haber interpuesto una acción de tutela¹ (el 06 de septiembre de 2018) y haber presentado una reclamación² (noviembre de 2018), ante la entidad dentro de ese interregno no la sustrae de la obligación de presentar la demanda contra el Decreto de insubsistencia en oportunidad (dentro de los cuatro meses), y que tales actuaciones no interrumpen el término de caducidad de que trata el art. 164 ya citado.

Al respecto el H. Consejo de estado ha dicho³:

"La Sala ha considerado que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda, cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. Sin embargo, debe precisarse que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos.

Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso, estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda.

En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.

¹ Fl. 22

² Fl. 35

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014)



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00083-00

Así las cosas, la presente demanda fue presentada cuando ya había caducado la oportunidad para presentar la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento ante esta jurisdicción.

En consecuencia se rechazará la demanda conforme al art. 169-1 del CPACA que establece como causal de rechazo "Cuando hubiere operado la caducidad".

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por caducidad la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ANA ISABEL ESTRADA SIMANCAS** a través de apoderada judicial Dra. Luisa Serpa Sua, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA**.

SEGUNDO: Ordenase la devolución de la presente demanda sin necesidad de desglose.

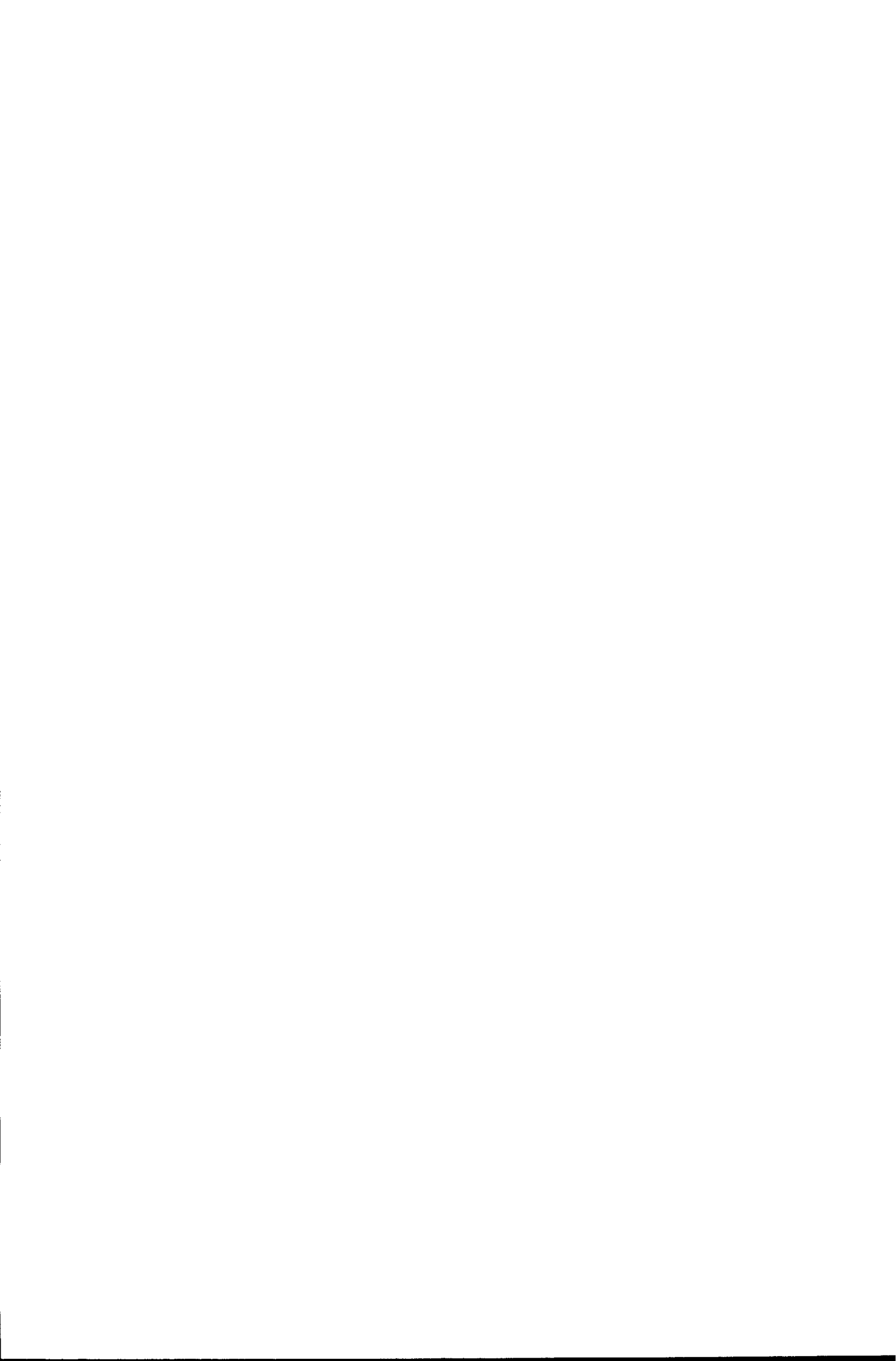
TERCERO: Reconocer a la Dra. Luisa Serpa Sua, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 25 DE HOY 31-5-19 A LAS 08:00 A.M. 	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	







Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00252-00

Cartagena de Indias D.T., y C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00252-00
DEMANDANTE	LUZ ARNEDA PATRON GONZALEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	291
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue presentada el 26 de octubre de 2017, inamitada por auto del 14 de noviembre y finalmente admitida en fecha 16 de enero de 2018¹.

La notificación a la parte demandada se surtió el 23 de abril de 2018, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin² de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda mediante escrito radicado el 30 de abril de 2018³, de forma oportuna y proponiendo excepciones. Se fijó traslado de que trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, el día 22 de agosto de 2018⁴. La parte demandante recorrió el traslado de excepciones mediante escrito radicado el 27 de agosto de 2018⁵.

Mediante auto de 07 de septiembre de 2018, se fijó fecha de audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA, para el día 16 de octubre de 2018, llegado el día de la audiencia en la etapa de saneamiento se dispuso vincular COLPENSIONES, en su condición cuotapartista por lo que se ordenó que por secretaria se notificara a la entidad vinculada de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 612 del CGP.

La notificación a la parte vinculada se surtió el 22 de octubre de 2018, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin⁶ de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. Colpensiones contestó la demanda mediante escrito radicado el 05 de diciembre de 2018⁷, de forma oportuna y proponiendo excepciones. Se fijó traslado de que trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, el día 10 de abril de 2019⁸. La parte

¹ FI 32-33
² FI. 72-78..
³ FI.79-96.
⁴ FI 97.
⁵ FI 98-107.
⁶ FI. 119 y s.s.
⁷ FI .140 y s.s.
⁸ FI 180 y s.s.





Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00252-00

demandante recorrió el traslado de excepciones mediante escrito radicado el 22 de abril de 2019⁹.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá conforme a lo dispuesto en el Art.180 del CPACA, y citará a las partes y al Ministerio Público, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA citado, advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 arriba transcrito.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Convocase a la parte demandante **LUZ ARNEDA PATRON GONZALEZ**, representada por la **Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO**, a la parte demandada la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, COLPENSIONES** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 17 de junio de 2019 a las 2:00 P.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer personería jurídica a la Dra. ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ como apoderada principal y a la Dra. DINO ANTONIO CURI BLANCO como apoderado sustituto de Colpensiones, bajo los términos del poder conferido. Entendiéndose revocado el poder del Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

⁹ Fl 164 y s.s. .



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00252-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 25 DE HOY 31-5-2017 A LAS
8:00 A.M.

[Handwritten Signature]

GISSELA PAOLA URRUCHURTO MONTERROZA
SECRETARIA

FCA 071 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00140-00
DEMANDANTE	LEWIS SIMANCA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - CDGRD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	259
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que dentro del presente proceso obra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante visible a folio 253 a 266, mediante el cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de marzo de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹.

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."*

En el presente caso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente² y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de marzo de 2019, y se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

Así las cosas, el Juzgado,

¹ FI 232-241.

² Como quiera que fue notificada de forma electrónica el 22 de abril de 2019 el plazo vencía el 07 de mayo de 2019.



**Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00140-00
RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 26 de marzo de 2019, por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

sin apl. G-3.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 25 DE HOY 31-3-19 A LAS
8:00 A.M.


MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
FCA-012 Versión 1 Fecha: 18-07-2017



Cartagena de Indias D.T., y C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00021-00
DEMANDANTE	SAMUEL MENDOZA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO	UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES - DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - CDGRD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	260
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que dentro del presente proceso obra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante visible a folio 340 a 358, mediante el cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 10 de abril de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹.

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

En el presente caso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente² y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 10 de abril de 2019, y se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

Así las cosas, el Juzgado,

¹ Fl 316-329.

² Como quiera que fue notificada de forma electrónica el 22 de abril de 2019 el plazo vencía el 07 de mayo de 2019.




**Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00021-00
RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 10 de abril de 2019, por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 25 DE HOY 31-8-19 A LAS
8:00 PM

[Signature]
MARÍA ANGELICÁ SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
FCA-012 Versión 1, fecha: 18-07-2017



Cartagena de Indias D.T., y C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00081-00
DEMANDANTE	ABEL ANTONIO PARRA ZUÑIGA Y OTROS
DEMANDADO	UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES - DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - CDGRD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	261
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que dentro del presente proceso obra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante visible a folio 340 a 351, mediante el cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 27 de marzo de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹.

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

En el presente caso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente² y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 2019, y se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

Así las cosas, el Juzgado,

¹ Fl 252-262.

² Como quiera que fue notificada de forma electrónica el 22 de abril de 2019 el plazo vencía el 07 de mayo de 2019.




**Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00061-00
RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 27 de marzo de 2019, Por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

María Magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 25 DE HOY 31-07-19 A LAS 8:00 AM

María Angélica Sojo Álvarez
MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
FCA 012 Versión 1 fecha: 18-07-2017





Cartagena de Indias D.T., y C., ceintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00017-00
DEMANDANTE	RAIMUNO SANCHEZ PEREZ Y OTROS
DEMANDADO	UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES - DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - CDGRD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	262
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que dentro del presente proceso obra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante visible a folio 274 a 287, mediante el cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 28 de marzo de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹.

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

En el presente caso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente² y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019, y se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

Así las cosas, el Juzgado,

¹ FI 252-262.

² Como quiera que fue notificada de forma electrónica el 22 de abril de 2019 el plazo vencía el 07 de mayo de 2019.




**Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00017-00
RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019, por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

María Magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 25 DE HOY 31-8-19 A LAS
8:06 A.M.

[Signature]
MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARÍA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017





Cartagena de Indias D.T., y C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00221-00
DEMANDANTE	MILTON ENRIQUE ARRIETA IBARRA Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - CDGRD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	263
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que dentro del presente proceso obra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante visible a folio 257 a 270, mediante el cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 29 de marzo de 2019, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹.

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

En el presente caso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente² y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de marzo de 2019, y se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

Así las cosas, el Juzgado,

¹ FI 235-244.

² Como quiera que fue notificada de forma electrónica el 22 de abril de 2019 el plazo vencía el 07 de mayo de 2019.




**Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00221-00
RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2019, por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia B.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 25 DE HOY 31-3-19 A LAS
8:00 A.M.

[Signature]

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00539-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00539-00
DEMANDANTE	JOSEFINA RAMOS MARTÍNEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	258
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA

Observa el Despacho que dentro del presente proceso obra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante visible a folio 316 y s.s. mediante el cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 05 de febrero de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹.

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

En el presente caso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente² y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 05 de febrero de 2019, y se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

¹ FI 302-311.

² Como quiera que fue notificada electrónicamente el 22 de febrero de 2019 el plazo vencía el 11 de marzo de 2019.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00539-00

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 05 de febrero de 2019, por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

María Magdalena García B.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 25 DE HOY 31-8-19 A LAS
8:00 A.M.

M.A. Somozza
MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017

